

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **12**

Fecha: 23/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00201	Acción de Reparación Directa	ARISTIDES AYALA MOSQUERA	INPEC	Auto resuelve recurso de Reposición RESUELVE NO REVOCAR AUTO DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2020	22/02/2021	
20001 33 33 001 2013 00060	Ejecutivo	MARLENE URIBE	NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD DE DESEMBARGO, ACATA EMBARGO DE REMANENTE Y APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	22/02/2021	
20001 33 33 001 2015 00318	Ejecutivo	JULIA ISABEL ACOSTA SIERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto Interlocutorio NIEGA TERMINACION POR PAGO	22/02/2021	
20001 33 33 001 2015 00423	Acción de Reparación Directa	EDGAR - GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	22/02/2021	
20001 33 33 001 2016 00407	Acción de Reparación Directa	ESTANISLAO AVILA BUENO	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	22/02/2021	
20001 33 33 001 2017 00025	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	22/02/2021	
20001 33 33 001 2017 00068	Ejecutivo	VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ	UGPP	Auto Interlocutorio NIEGA TERMINACION POR PAGO	22/02/2021	
20001 33 33 001 2017 00114	Acción de Reparación Directa	YOLETH - MARTINEZ MOLINA	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 05 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	22/02/2021	
20001 33 33 001 2017 00120	Acción de Reparación Directa	JULIO CESAR ZURITA ANAYA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 20 DE MAYO DE 2021, A LAS 09:00 DE LA MAÑANA, CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	22/02/2021	
20001 33 33 001 2017 00131	Acción de Reparación Directa	CESAR MANUEL PALLARES TORRES	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	22/02/2021	
20001 33 33 001 2017 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSMIRO ESCALANTE CELIS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	22/02/2021	
20001 33 33 001 2017 00239	Acción de Reparación Directa	IVÁN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	22/02/2021	
20001 33 33 001 2017 00330	Acción de Reparación Directa	YAMILE GALLARDO BARBOSA	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA - HOSPITAL REGIONAL JOSE PADILLA VILLAFANE	Auto niega amparo de pobreza NIEGA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA	22/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00338	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR EMILIO RAVELO BOLAÑO	NACION - MINEDUCACION - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	22/02/2021	
20001 33 33 001 2017 00356	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH ELENA PAREJO CAMPO	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	22/02/2021	
20001 33 33 001 2017 00450	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILBA ROSA RODRIGUEZ SOLANO	LA NACION - MINEDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	22/02/2021	
20001 33 33 001 2017 00462	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ADELAYDA DAZA STRAHLEM	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	22/02/2021	
20001 33 33 001 2017 00463	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS HERNAN PINTO MORALES	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	22/02/2021	
20001 33 33 001 2017 00502	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLETGARDO PEÑA SANCHEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	22/02/2021	
20001 33 33 001 2017 00505	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CANDELARIA - SILVERA DE LA CRUZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	22/02/2021	
20001 33 33 001 2017 00517	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN EDITH - HERNANDEZ APARICIO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	22/02/2021	
20001 33 33 001 2017 00525	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ANGELA VACA ARDILA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	22/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00023	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILBA ROSA GONZALEZ OCHOA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA LLEVARLA A CABO DE MANERA PRESENCIAL, FIJÁNDOSE PARA EL DÍA CINCO (05) DE MAYO DE 2021 A LAS 3PM	22/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00057	Ejecutivo	SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00102	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO SALVADOR MEJIA VARGAS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	22/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00103	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON - VASQUEZ AVELLO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	22/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00178	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BENITO ALTAMAR ESCOBAR	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	22/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00179	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORA CECILIA FRAGOZO DE GARCIA	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	22/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00196	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURELIANO - ARCON DE LA HOZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	22/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00236	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMIGDIO PEREZ VILLANUEVA	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	22/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00276	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFE LTDA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN DEL DÍA DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021, A LAS 08:30 DE LA MAÑANA	22/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00320	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO REALES RODRIGUEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	22/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00332	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CASANDRA YASMIN GONZALEZ GAMEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICAS - DANE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS FIJÁNDOSE PARA EL DÍA CUATRO (04) DE MAYO DE 2021 A LAS 3PM	22/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00346	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL MARIA GUERRA DE ESPAÑA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - GOBERNACION DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	22/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00364	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	22/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00367	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANUBIS LUCERO YEPEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	22/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00368	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO DIAZ PARADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	22/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00384	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	22/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00408	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INES LEONOR ROBLES DE MENDEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto niega medidas cautelares NIEGA MEDIDA PROVISIONAL	22/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00442	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	22/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00449	Acción Contractual	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA SEIS (06) DE MAYO DE 2021 A LAS 9 AM	22/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00526	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	22/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00558	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY DE JESUS DUARTE URIBE	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN DEL DÍA DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2021, A LAS 08:30 DE LA MAÑANA	22/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	22/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00083	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS DANIEL CARDENAS GARCIA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DEL DÍA 23 DE MARZO DE 2021, A LAS 08:30 DE LA MAÑANA	22/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TEOBALDO ENRIQUE MACHUCA ROMERO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	22/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00122	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO MAURICIO CASTRO CARO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	22/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00201	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN OTILIA MEJIA RAIGOZA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, FIJÁNDOSE PARA EL DÍA SEIS (06) DE MAYO DE 2021 A LAS 3 PM	22/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00279	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER GARCIA PICON	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2021, A PARTIR DE LAS 09:00 A.M., CON EL FIN DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	22/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00323	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO JOSE CARABALI	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	22/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00368	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH CELINA GARCIA AMAYA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	22/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00373	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN ALIRIO GALVIS ALVAREZ	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	22/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00385	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTIAN DANILO GONZALEZ TORRES	NACION - MINDEFENSA - CREMIL - DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	22/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00390	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ENRIQUE VEGA DIAZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	22/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00394	Ejecutivo	LUIS FELIPE - RUIZ CASTILLO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR EL DÍA 08 DE JUNIO DE 2021, A LAS 03:00 PM CON EL FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA ESPECIAL DE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS Y APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	22/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00404	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILSON HERNANDEZ ESCOBAR	MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	22/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00126	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA NAVARRO QUIÑONEZ	POLICIA NACIONAL - TEGEN	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	22/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00148	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR	Auto niega medidas cautelares NIEGA MEDIDA PROVISIONAL	22/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00167	Acción de Reparación Directa	NORBERTO CALA DUARTE	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	22/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00175	Acción de Reparación Directa	PLUTARCO ELIECER TORRES PINZON	LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Rechaza de Plano la Demanda RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCION	22/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00184	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOFRE URIBE PEREZ	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	22/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00185	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO ADOLFO MORALES CACERES	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNIC IPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	22/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00186	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLIMA AMIRA DUQUE TIRADO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	22/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00187	Acción de Reparación Directa	HENRY FAJARDO DONADO	LA NACION - RAMA JUUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - INPEC	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	22/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2020 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA GONZALEZ GALVAN	ALCALDIA DE TAMALAMEQUE CESAR - CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	22/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00190	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO MENDEZ SAMPAYO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	22/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00191	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONARDO - DIFILIPPO DE LEON	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	22/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00192	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE AMAYA RAMÍREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	22/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00193	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBETH OROZCO ROMERO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	22/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUANA MARIA VERGEL ORTIZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	22/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00196	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBEL DEL CARMEN RANGEL IZQUIERDO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	22/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00201	Acción de Reparación Directa	JESUS ALBERTO MERCADO MOSCOTE	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	22/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00221	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	EVER ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	22/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00223	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AZULA QUINTERO SANTOS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	22/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00224	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDDY - ARROYO CAMACHO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	22/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00225	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN REYES MENDOZA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	22/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00228	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAIDA ESCOBAR MARTINEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	22/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2020 00229	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOTARIO GONZALEZ CUBILLOS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	22/02/2021	
20001 33 33 001 2021 00007	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO RAFAEL ORTIZ DE ARMAS	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA Y CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA PROVISIONAL	22/02/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALFREDO AYALA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-33-001-2012-00201-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 30 de octubre de 2020, mediante el cual se indicó a dicho apoderado que el auto mediante el cual se liquidaron las mismas fue proferido por esta agencia judicial el veintiuno (21) de julio de 2015.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que en el auto atacado no se resolvió ninguna situación jurídica, puesto que esta agencia judicial lo que hizo fue comunicar al representante judicial de los actores que las costas del proceso ya se habían liquidado por el Despacho y por ende hoy por hoy no existía liquidación pendiente por efectuar.

No obstante, por ser en extremo garantista, se considera pertinente realizar las siguientes apreciaciones jurídicas con el fin de indicarle al apoderado judicial de los actores por qué en el caso en concreto no era necesario que el Despacho aprobara una liquidación que el mismo realizó.

El artículo 366 del CGP dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, teniendo cuidado de alguna las reglas que se exponen entre las cuales está: “1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...)”

En este punto se hace hincapié que una regla jurídica puede ser tomada como un precepto de conducta que se establece en función de lo que debe ser, es decir, su aplicación se atribuye a casos concretos donde se surten situaciones jurídicas específicas y a través de esta se indica la manera como de debe obrar.

Revisada la regla contenida en el numeral 1 del artículo 366 CGP se hace necesario precisar que se expone una situación en la que al juez le corresponde aprobar o rehacer la liquidación de costas que elabore secretaría, por obvias razones, es al administrador de justicia a quien – como director del proceso – le corresponde

adoptar todas las decisiones y resoluciones en cada etapa del proceso, lo que equivale a decir que, como la secretaria no está facultada para tomar proveer y/o resolver situaciones jurídicas, le toca al juez de instancia, luego de revisar lo realizado por esta, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior cobra relevancia teniendo en cuenta que, en el caso que ocupa al Despacho, no fue la secretaria del juzgado quien procedió a liquidar las costas del proceso, sino el Juez mismo, como operador de justicia, quien mediante providencia del veintiuno (21) de julio de 2015 realizó la liquidación de agencias den derecho y costas en cumplimiento de lo ordenado en el ordinal séptimo de la sentencia de primera instancia adiada veinte (20) de mayo de 2015, es decir, aquí no medió ninguna actuación secretarial que necesitara la revisión del juez, puesto que – se repite – fue el mismo juez de instancia con competencia y potestad para resolver situaciones jurídicas quien en uso de dichas potestades tomó la determinación de liquidar el total de la sentencia incluidas las costas del proceso a favor de la parte actora y con cargo al INPEC.

No observa el Despacho donde está la duda acerca del valor y/o la manera como se liquidaron las costas del proceso, que ocasione la renuencia del demandado de pagar las sumas dinero que se especificaron en la providencia mediante la cual se hizo la siguiente liquidación:

1. Daño Inmaterial – Perjuicios Morales (363 SMMLV * \$644.350.00)	233.899.050.00
2. Daño Material – Lucro Cesante	69.398.631,79
3. Daño Inmaterial – Vida de Relación (60 SMMLV * \$644.350.00)	38.661.500.00
Subtotal Sentencia	341.959.181,79
COSTAS	
Mas 8% de Agencias	27.356.734.48
Gastos Ordinarios del proceso	60.000.00
Gastos en Dictamen Junta de Calif.	616.000.00
Subtotal Costas	28.032.734,48
TOTAL SENTENCIA	\$369.991.916.00

Nótese la liquidación de costas debidamente discriminada, ahora, ¿Debe acaso el juez mismo aprobar sus propias decisiones?, ¿acaso no basta sólo con la manifestación de la voluntad del fallador mediante providencia debidamente motivada y ajustada a derecho, para que las partes acaten – por ser de obligatorio cumplimiento las ordenes que este profiera?; el hecho que el INPEC en una notoria vía de hecho se abstenga de dar cumplimiento a una orden impartida por este fallador valiéndose de un exceso de rigor manifiesto como excusa para no cancelar el valor correspondiente a las cosas del proceso, no indica *per se* que esta agencia judicial haya incurrido en error al momento de tomar la decisión que en efecto adoptó.

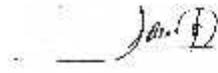
Bien puede el apoderado judicial de la parte actora hacer uso de los mecanismos que la ley impone para obtener el pago de la condena que la parte demandada se rehúsa a cancelar a sus representados, para lograr que el INPEC se sujete y cumpla lo decidido en la pluricitada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

No revocar el auto adiado 30 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE MILCIADES CACERES URIBE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2013-00060-00

De la solicitud de incidente de desembargo elevada por el apoderado judicial del EJÉRCITO NACIONAL, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 3 días, término dentro del cual podrá pronunciarse sobre los argumentos de la petición, solicitar pruebas y acompañar las que se encuentren en su poder; de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 210 del C.P.A.C.A. y el inciso 30 del artículo 129 del C.G.P.

Aunado a lo anterior y en vista de que fue allegado por parte del secretario del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar oficio N° GJ 924, este Despacho resolverá acatar y radicar en estricto orden de llegada la orden de embargo decretada por el Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Valledupar.

Por último, en relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho impartirá aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado “2013-00060 08 LIQUIDACIÓN DE COSTAS” del expediente digital, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso; que ascienden a la suma de sesenta y cuatro millones sesenta y dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$64.062.424).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de incidente de desembargo elevada por el apoderado judicial del EJÉRCITO NACIONAL, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 3 días, término dentro del cual podrá pronunciarse sobre los argumentos de la petición, solicitar pruebas y acompañar las que se encuentren en su poder; de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 210 del C.P.A.C.A. y el inciso 30 del artículo 129 del C.G.P.

SEGUNDO: Acátese y radíquese en estricto orden de llegada, la orden de embargo decretada por el Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Valledupar sobre los bienes o títulos judiciales remanentes que llegare a causarse dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Límitese la medida en la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 400.000.000mcte), y practíquese únicamente sobre los dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional. Líbrense los oficios correspondientes.



TERCERO: Impartir aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado "2013-00060 08 LIQUIDACIÓN DE COSTAS" del expediente digital, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso; que ascienden a la suma de sesenta y cuatro millones sesenta y dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$64.062.424).

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIA ISABEL ACOSTA SIERRA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00318-00

NIEGUESE la solicitud elevada por la apoderada judicial de la UGPP, mediante la cual solicita la terminación del proceso de la referencia por pago tota de la obligación, bajo el entendido que mediante auto del primero (01) de junio de 2017 se impartió aprobación a la liquidación del crédito cuyo valor actual asciende a la suma de \$137.093.152.49, valor muy superior a los \$ 4.903.332,83 que adujo haber cancelado al actor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ISAÍAS DE JESUS GOMEZ MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2015-00423-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Veintiocho (28) de octubre de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ETNISLAO ÁVILA BUENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2016-00407-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Catorce (14) de mayo de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00025-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Quince (15) de octubre de 2020, por medio de la cual se Confirmó la decisión adoptada por este Despacho en sentencia fechada 02 de agosto de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00068-00

NIEGUESE la solicitud elevada por la apoderada judicial de la UGPP, mediante la cual solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, bajo el entendido que mediante auto del doce (12) de septiembre de 2019 se impartió aprobación a la liquidación del crédito cuyo valor actual asciende a la suma de \$26.550.559, valor muy superior a los \$10.402.508 que adujo haber cancelado al actor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOJANA ALEJANDRA MARTÍNEZ MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00114-00

Llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, y aún encontrándonos en la virtualidad siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial evidencia que las pruebas que han de practicarse en la diligencia son entre otras, testimoniales, razón por la cual es menester destacar las falencias de tipo técnico ajenas al Despacho que han prevalecido en audiencias similares, y que despoja la prueba testimonial de los principios de garantía procesal que debe llevar intrínseca tales como el de la transparencia, la contradicción, debido proceso, entre otros.

Lo expuesto, comporta en sí la decisión que ha adoptado esta Judicatura de reprogramar la audiencia de pruebas para llevarla a cabo de manera presencial, fijándose para el día Cinco (05) de mayo de 2021 a las 9AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb







JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE WASHINTONG ALZATE ANAYA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00120-00

Atendiendo que el día y hora señalados para la realización de la audiencia de pruebas esta no pudo llevarse a cabo debido a inconvenientes de conexión en los que vio inmerso el titular del Despacho, además por las distintas y variadas dificultades que se han venido presentando en las audiencias de pruebas virtuales con la recepción de testimonios, esta Agencia Judicial se sirve en señalar el día Veinte (20) de mayo de 2021, a las 09:00 de la mañana, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se deja la constancia, que la misma se realizará de manera presencial atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 186 del CPACA, adicionado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ LAUREANO PALLARES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00131-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Primero (01) de octubre de 2020, por medio de la cual se Confirmó la decisión adoptada por este Despacho en sentencia fechada 17 de enero de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSMIRO ESCALANTE CELIS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00194-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Doce (12) de marzo de 2020, por medio de la cual se Confirmó la decisión adoptada por este Despacho en sentencia fechada 16 de agosto de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IVÁN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00239-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Catorce (14) de mayo de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ISABEL RODRIGUEZ GORDON Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA ESE Y HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE ESE
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00330-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de amparo de pobreza presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visible en archivo denominado “2017-00330 23 SOLICITUD AMPARO DE POBREZA”.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante que debido a que sus prohijados no tienen los recursos económico necesarios para cancelar la suma de dinero que la SOCIEDAD DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR (Sociedad Científica) le pide por la realización del peritazgo ordenado en la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-114-07, dijo respecto al tema que (i) el amparo de pobreza se otorga a aquella persona que por cuestiones económicas está imposibilitada para sufragar los gastos que demanda un proceso, y (ii) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un asunto de puro derecho donde excepcionalmente se requiere cubrir gastos onerosos.

Asimismo, el artículo 151 del C.G.P., establece los presupuestos fácticos y las condiciones en que se debe consentir esta institución jurídico procesal, que complementándose con lo dispuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹,



¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B
Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

ponen de presente los siguientes presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.
4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

Es así como descendiendo a la resolución del asunto que nos incumbe, el Despacho encuentra que no hay viabilidad fáctica para acceder al amparo, no sólo porque el solicitante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso dos (02) del artículo 152 del C.G.P, sino además porque estamos frente a una litis donde se pretenden hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, como se puede apreciar en el escrito de la demanda y su reforma, evento en el cual no procede la solicitud deprecada.

Además de lo anterior, se le recuerda al apoderado judicial de los actores que en la audiencia inicial celebrada el 24 de septiembre de 2020, en atención a su misma solicitud se readequó el dictamen solicitado en la demanda para que lo realizara el Instituto de Medicina Legal de Armenia y no la Sociedad de Ginecología y Obstetricia del Departamento del Cesar, por ende, en ese sentido tampoco es viable acceder a su solicitud. Debe entonces esperar el apoderado el cumplimiento del turno asignado por parte del Instituto de Medicina Legal de Quindío con el fin de que se realice el dictamen correspondiente, quien a su vez deberá allegar al mencionado instituto todos los documentos que sean necesarios para la práctica del respectivo peritazgo, de conformidad con lo manifestado mediante oficio No.: UBARM-DSQ-00118-2021 arrimado al plenario.

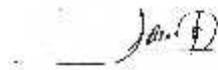
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo de pobreza solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR EIMILIO RAVELO BOLAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00338-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintisiete (27) de agosto de 2020, por medio de la cual se Confirmó la decisión adoptada por este Despacho en sentencia fechada 06 de agosto de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH ELENA PAREJO CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00356-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Treinta (30) de julio de 2020, por medio de la cual se Confirmó la decisión adoptada por este Despacho en sentencia fechada 21 de junio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILBA ROSA RODRIGUEZ SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00450-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinte (20) de febrero de 2020, por medio de la cual se Confirmó la decisión adoptada por este Despacho en sentencia fechada 27 de marzo de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ADELAYDA DAZA VAN STRAHLEM
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00462-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Tres (03) de septiembre de 2020, por medio de la cual se Confirmó la decisión adoptada por este Despacho en sentencia fechada 20 de junio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HERNAN PINTO MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00463-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Cinco (05) de marzo de 2020, por medio de la cual se Confirmó la decisión adoptada por este Despacho en sentencia fechada 02 de abril de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLETGARDO PEÑA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00502-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Cinco (05) de marzo de 2020, por medio de la cual se Confirmó la decisión adoptada por este Despacho en sentencia fechada 23 de abril de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CANDELARIA SILVERA DE LA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00505-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Tres (03) de septiembre de 2020, por medio de la cual se Confirmó la decisión adoptada por este Despacho en sentencia fechada 04 de julio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN EDITH HERNÁNDEZ APARICIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00517-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Tres (03) de septiembre de 2020, por medio de la cual se Confirmó la decisión adoptada por este Despacho en sentencia fechada 27 de junio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ANGELA VACCA ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00525-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Tres (03) de septiembre de 2020, por medio de la cual se Confirmó la decisión adoptada por este Despacho en sentencia fechada 04 de julio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILBA ROSA GONZALEZ OCHOA
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00023-00

Llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, y aún encontrándonos en la virtualidad siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial evidencia que las pruebas que han de practicarse en la diligencia son entre otras, testimoniales, razón por la cual es menester destacar las falencias de tipo técnico ajenas al Despacho que han prevalecido en audiencias similares, y que despoja la prueba testimonial de los principios de garantía procesal que debe llevar intrínseca tales como el de la transparencia, la contradicción, debido proceso, entre otros.

Lo expuesto, comporta en sí la decisión que ha adoptado esta Judicatura de reprogramar la audiencia de pruebas para llevarla a cabo de manera presencial, fijándose para el día Cinco (05) de mayo de 2021 a las 3PM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb







JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00057-00

De conformidad con la solicitud presentada por la Apoderado judicial de la parte ejecutante visible en archivo denominado “2018-00057 14 solicitud de medidas cautelares”, por haberse librado mandamiento de pago dentro del proceso y existir la obligación de pago de parte de la ejecutada, este Despacho accederá a decretar las medidas cautelares suplicadas.

En cuanto a la solicitud de imposición de las sanciones de ley a la gerente del Banco Davivienda, teniendo en cuenta que fue recibido por parte del Banco Davivienda oficio número IQ051004061500 de fecha 11 de julio de 2019 (recibido el 19 del mismo mes y año) en el que se manifestó que “se procedió con el registro de la medida por su entidad bajo congelación de recursos de acuerdo con lo establecido con el artículo 594 del CGP”, y pese a ello fue indicado por dicha entidad más adelante que la Fiscalía General de la Nación no posee recursos y por ende no se había constituido título judicial, en aras de comprobar la veracidad de los dichos y de esa manera resolver el incidente sancionatorio, se ordenará oficiar a Davivienda para que dentro del término PERENTORIO de tres (03) días contados el día siguiente hábil de la recepción del oficio correspondiente, allegue copia del extracto bancario correspondiente a los meses de junio y julio de 2019 de todas las cuentas que maneja la Fiscalía General de la Nación en su entidad.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, identificada con el Nit 800.152.783-2, embargables e inembargables – teniendo en cuenta que el principio de inembargabilidad tiene sus excepciones en las sentencias debidamente ejecutoriadas como la que ocupa al Despacho -, que tenga o llegare a tener en la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE, directamente o por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), por concepto de enajenación temprana de bienes y la productividad (arrendamiento) de los bienes que se encuentran en proceso de extinción de dominio o se les haya decretado extinción de dominio y, por cualquier otra causa.

Limítese la medida hasta por la suma de cuatrocientos siete millones seiscientos cuarenta y siete mil setecientos noventa y dos pesos (\$407.647.792). La suma retenida deberá ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.



SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, identificada con el Nit 800.152.783-2, embargables e inembargables – teniendo en cuenta que el principio de inembargabilidad tiene sus excepciones en las sentencias debidamente ejecutoriadas como la que ocupa al Despacho -, que tenga o llegare a tener en el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación (FEAB), que administra los bienes de acuerdo con las normas generales y los distintos sistemas establecidos en los artículos 5 y 6 de la ley 1615 del 2013.

Limítense la medida hasta por la suma de cuatrocientos siete millones seiscientos cuarenta y siete mil setecientos noventa y dos pesos (\$407.647.792). La suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: Oficiar al Banco Davivienda para que dentro del término PERENTORIO de tres (03) días contados el día siguiente hábil de la recepción del oficio correspondiente, allegue copia del extracto bancario correspondiente a los meses de junio y julio de 2019 de todas las cuentas que maneje y/o manejara la Fiscalía General de la Nación en su entidad en la fecha referenciada.

CUARTO: Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que, al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: Líbrense los oficios por secretaría, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO SALVADOR MEJIA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00102-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Treinta (30) de julio de 2020, por medio de la cual se Confirmó la decisión adoptada por este Despacho en sentencia fechada 04 de julio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON VÁSQUEZ ABELLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00103-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinte (20) de febrero de 2020, por medio de la cual se Confirmó la decisión adoptada por este Despacho en sentencia fechada 04 de julio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BENITO ALTAMAR ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00178-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Primero (01) de octubre de 2020, por medio de la cual se Confirmó la decisión adoptada por este Despacho en sentencia fechada 10 de junio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORA CECILIA FRAGOZO DE GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00179-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Trece (13) de agosto de 2020, por medio de la cual se Confirmó la decisión adoptada por este Despacho en sentencia fechada 10 de junio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURELIANO ARCÓN DE LA HOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00196-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Trece (13) de agosto de 2020, por medio de la cual se Confirmó la decisión adoptada por este Despacho en sentencia fechada 10 de junio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMIGNO PÉREZ VILLANUEVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00236-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Diecisiete (17) de septiembre de 2020, por medio de la cual se Confirmó la decisión adoptada por este Despacho en sentencia fechada 10 de junio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ –
SOTRANSCAFÉ LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTES
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00276-00

El Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación del día Dieciséis (16) de marzo de 2021, a las 08:30 de la mañana. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir al apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO REALES RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00320-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinte (20) de febrero de 2020, por medio de la cual se Confirmó la decisión adoptada por este Despacho en sentencia fechada 04 de julio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASANDRA YASMIN GONZALEZ GAMEZ
DEMANDADO: DANE
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00332-00

Llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, y aún encontrándonos en la virtualidad siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial evidencia que las pruebas que han de practicarse en la diligencia son entre otras, testimoniales, razón por la cual es menester destacar las falencias de tipo técnico ajenas al Despacho que han prevalecido en audiencias similares, y que despoja la prueba testimonial de los principios de garantía procesal que debe llevar intrínseca tales como el de la transparencia, la contradicción, debido proceso, entre otros.

Lo expuesto, comporta en sí la decisión que ha adoptado esta Judicatura de reprogramar la audiencia de pruebas para llevarla a cabo de manera presencial, fijándose para el día Cuatro (04) de mayo de 2021 a las 3PM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb







JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL MARÍA GUERRA DE ESPAÑA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN
 NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00346-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Quince (15) de octubre de 2020, por medio de la cual se Confirmó la decisión adoptada por este Despacho en sentencia fechada 18 de julio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
 DOMICILIARIOS
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00364-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Catorce (14) de mayo de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANUBIS LUCERO YEPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00367-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinte (20) de febrero de 2020, por medio de la cual se Confirmó la decisión adoptada por este Despacho en sentencia fechada 10 de junio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO DIAZ PARADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00368-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinticuatro (24) de septiembre de 2020, por medio de la cual se Confirmó la decisión adoptada por este Despacho en sentencia fechada 21 de junio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO 20001-33-33-001-2018-00384-00

Vencido el término del traslado de excepciones, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1.DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó práctica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó práctica de pruebas.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si las Resoluciones No. 20178000172765 del 2017-09-28 y SSPD20178000247855 del 2017-12-14, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos están viciadas de nulidad por: i) violación al debido proceso de la empresa por indebida valoración de la prueba al no tener en cuenta la guía del envío de la citación personal ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., ii) violación al debido proceso por falta de congruencia entre el pliego de cargo formulado, el hecho que sanciona y el que confirma la sanción, iii) desconocimiento del derecho al debido proceso al no conceder el recurso de apelación contenido en artículo 113 de la ley 142 de 1994, iv) violación al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y v) la superintendencia sancionó sin tener en cuenta que los vicios en la publicidad de los actos administrativos no genera ni la inexistencia ni la invalidez de los mismos.

En relación con los hechos, todos deben ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal B del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INES LEONOR ROBLES DE MENDEZ
DEMANDADO: CASUR – YORLADYS CASTAÑO VARGAS
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00408-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra vencido el traslado de la medida provisional deprecada por la parte actora, consistente en la suspensión del pago de la mesada pensional en un 50%, que en la actualidad disfruta la Señora YORLADYS CASTAÑO VARGAS, identificada con con cédula de ciudadanía 29.135.571, en calidad de compañera superstite del Señor MOLTIMER MENDEZ SALAZAR, mesada pensional a cargo de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”.

Lo anterior, por cuanto ha presentado en diversas oportunidades solicitud de reconocimiento pensional; la primera el 09 de marzo de 1999, es decir, inmediatamente al fallecimiento de su conyugue, y posteriormente en el año 2015, desconocida en estas oportunidades por CASUR. Considera entonces, que al existir la disputa entre la compañera y la conyugue superstite, la entidad debió suspender el reconocimiento pensional hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo la desatara, situación que a su parecer, desconoce el derecho legítimo de la demandante, pues CASTAÑO VARGAS se encuentra disfrutando de la pensión de sobrevivientes.

A su turno, haciendo uso del traslado, CASUR se pronuncia informando que obrando conforme a derecho, proceden a excluir de nómina a la demandada YORLADYS CASTAÑO VARGAS, a partir del mes de febrero de la presente anualidad, toda vez que en la actualidad existe controversia en el reconocimiento de la prestación.

Para resolver se considera,

Sería del caso entrar a estudiar el contenido de la solicitud de medida cautelar en miras de observar el cumplimiento de los preceptos contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, todo bajo la facultad que el mismo estatuto le confiere a los jueces contenciosos administrativos para decretarlas.

No obstante, la decisión adoptada por la demandada CASUR, comporta la imperiosa necesidad de relevarnos de dicho análisis y en su lugar, al quedar sin objeto la solicitud de medida cautelar pues fue otorgada previo pronunciamiento de esta Agencia Judicial, se resolverá negar por hecho superado la solicitud de medida provisional.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,



RESUELVE

Negar la solicitud de medida provisional por hecho superado.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO 20001-33-33-001-2018-00442-00

Vencido el término del traslado de excepciones, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1.DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si las Resoluciones No. 20168200408135 del 2016-12-23 y 20178000067715 del 2017-04-26, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos están viciadas de nulidad por: i) en el caso la resolución que resuelve el recurso de reposición interpuesto por ELECTRICARIBE fue expedido con pérdida de competencia de la facultad sancionatoria. Transcurrió más de un año desde la presentación de los recursos de reposición en contra de las resoluciones sancionatorias y la notificación de las resoluciones confirmatorias, ii) infracción de las normas en que debería fundarse. el artículo 158 de la ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio administrativo positivo la falta de respuesta dentro del plazo de 15 días, este artículo no sanciona con silencio administrativo positivo los yerros ocurridos durante el proceso de notificación, iii) la superintendencia sancionó sin tener en cuenta que los vicios en la publicidad de los actos administrativos no generan ni la inexistencia ni la invalidez de los mismos, iv) desconocimiento del derecho al debido proceso al no conceder el recurso de apelación contenido en el artículo 113 de la ley 142 de 1994, y v) violación al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con los hechos, todos deben ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal B del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

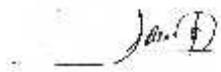
PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO 20001-33-33-001-2018-00526-00

Vencido el término del traslado de excepciones, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1.DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si las Resoluciones No. SSPD 20178000234365 del 2017-11-30 y SSPD 20188000066225 del 2018-05-29, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos están viciadas de nulidad por: i) infracción de las normas en que deberían fundarse. Violación del principio de legalidad de las faltas y las sanciones contemplado en el artículo 3 del CPACA. La sanción por silencio administrativo positivo no surge por yerros durante el procedimiento de notificación. El artículo 158 de la Ley 142 de 1994, únicamente contempla el silencio administrativo positivo por incumplimiento del plazo para dar respuesta, ii) infracción del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta norma no establece el termino perentorio de un (1) di para enviar la notificación por aviso, iii) La Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios incurrió en falsa motivación, cuando concluyó que Electricaribe envió el aviso antes del plazo establecido por la norma. El aviso se envió al sexto día de acuerdo al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo a la misma interpretación que ha dado el Consejo de Estado, iv) desconocimiento del derecho al debido proceso al no conceder el recurso de apelación contenido en el artículo 113 de la ley 142 de 1994, v) violación al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y vi) falsa motivación: Los articulo 68 y 69 del CPACA no son aplicables para notificar las respuestas a los recursos. La respuesta a recursos se notifica conforme al artículo 43 del Decreto 019 de 2012.

En relación con los hechos, se tendrán como probados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal B del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

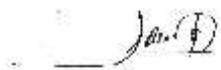
PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY DE JESUS DUARTE URIBE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00558-00

El Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación del día Diecisiete (17) de marzo de 2021, a las 08:30 de la mañana. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir al apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00004-00

Vencido el término del traslado de excepciones, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó práctica de pruebas.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si las Resoluciones No. SSPD2018800006395 del 02/02/2018 y SSPD 20188000079735 del 27/06/2018, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos están viciadas de nulidad por: i) el aviso se envió de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y de acuerdo a la misma interpretación que ha dado el Consejo de Estado, ii) el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico coincide en que el vacío contemplado en el artículo 69 del CPACA para la remisión del aviso debe llenarse con la aplicación analógica del artículo 68 del CPACA, iii) Electricaribe fue sancionada por enviar el aviso por fuera del término previsto en la norma, no existe un término para el envío del aviso. La propia Superintendencia de Servicios Públicos lo ha reconocido recientemente en concepto unificador 031 de 2016 y mediante oficio donde solicitó consultar a la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado en relación al plazo del envío del aviso, iv) el Departamento Nacional de Planeación coincide en que no hay un plazo para el envío del aviso y adicionalmente ha consultado a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, v) Electricaribe envió el aviso teniendo en cuenta los principios de "eficacia, economía y celeridad, vi) infracción de las normas en que debería fundarse: infracción del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 esta norma no establece el término perentorio de un (1) día para enviar la notificación por aviso, vii) la interpretación gramatical del artículo 69 del CPACA, permite concluir que el término de cinco días se refiere al término que tiene el usuario para notificarse personalmente y no al término del envío del aviso viii) desconocimiento del derecho al debido proceso al no conceder el recurso de apelación contenido en artículo 113 de la Ley 142 de 1994, ix) violación al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y x) infracción de las normas en que debería fundarse. el artículo 158 de la ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio administrativo positivo la falta de respuesta dentro del plazo de 15 días, este artículo no sanciona con silencio administrativo positivo los yerros ocurridos durante el proceso de notificación.

En relación con los hechos, se tendrán como probados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 28, los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal B del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

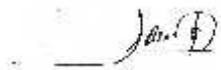
PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL CÁRDENAS GARCÍA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL"
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00083-00

El Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación del día Veintitrés (23) de marzo de 2021, a las 08:30 de la mañana. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir al apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR TEOBALDO ENRIQUE MACHUCA ROMERO
DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FURZAS MILITARES -CREMIL
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00098-00

Atendiendo a que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó practica de pruebas.

2.FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar el señor TEOBALDO ENRIQUE MACHUCA ROMERO tiene derecho a que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL le reliquide y pague su asignación de retiro incluyendo la prima de antigüedad en correcta aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el subsidio familiar en el mismo porcentaje devengado por oficiales y suboficiales, y la doceava parte de la prima de navidad como partidas computables.

En relación con los hechos, se tendrá como probado los enunciados en los numerales 1, 2, 3, 4, los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal B del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

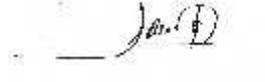
PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR DIEGO MAURICIO CASTRO CARO
DEMANDADO LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE
 LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA.
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00122-00

Procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Para resolver se considera,

El Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, para definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fue expedido por los Directores Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tome en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas., no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

Ahora bien, vencido el término del traslado de excepciones, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1.DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

- La parte demandante no aportó y tampoco solicitó practica de pruebas.

2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si el demandante conforme a su régimen salarial acogido al Decreto 57 y 110 de 1993, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2018, y por ende inaplicar por ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...” contenido en el artículo 1 del Decreto 381 de 2013.

En relación con los hechos, se tendrán como probados 1, 3, 4, los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal B del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ
Conjuez

J1/JCM/com



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN OTILIA MEJIA RAIGOZA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00201-00

Llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, y aún encontrándonos en la virtualidad siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial evidencia que las pruebas que han de practicarse en la diligencia son entre otras, testimoniales, razón por la cual es menester destacar las falencias de tipo técnico ajenas al Despacho que han prevalecido en audiencias similares, y que despoja la prueba testimonial de los principios de garantía procesal que debe llevar intrínseca tales como el de la transparencia, la contradicción, debido proceso, entre otros.

Lo expuesto, comporta en sí la decisión que ha adoptado esta Judicatura de reprogramar la audiencia de pruebas para llevarla a cabo de manera presencial, fijándose para el día Seis (06) de mayo de 2021 a las 3PM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb







JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ALEXANDER GARCIA PICON
Demandado : LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 20-001-33-33-001-2019-00279-00.

Vencido como está el traslado de las excepciones, el Despacho señala el día veintiuno (21) de abril de 2021, a partir de las 09:00 a.m., con el fin de realizar la Audiencia Inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo, realizándose el envío del link del expediente digital a las partes procesales.

Se les advierte a las partes que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se insta a los apoderados judiciales para que en un término no mayor a tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen un número de teléfono celular y un correo electrónico, de no haber sido aportado con el escrito de la demanda y su contestación, o para que se actualicen los mismos ante el Despacho.

Para finalizar, se comparte con los sujetos procesales el vínculo del expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj01admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20ESCANEADOS%2F2019%2D00279%20NYR

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR MARIO JOSE CARABALI
DEMANDADO LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00323-00

Atendiendo a que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

- La parte demandada no aportó ni solicitó practica de pruebas.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar el señor MARIO JOSE CARABALI como miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tiene derecho a que se le reconozca y pague el subsidio familiar en un 30% del salario básico por concepto de su esposa y un 5% del salario básico por concepto de su primer hijo; de igual manera si se debe reliquidar el salario del demandante y pagar las diferencias generadas entre el valor pagado y el que se debió reconocer.

Como problema jurídico asociado deberá analizarse si debe aplicarse la excepción de inconstitucionalidad respecto a las normas señaladas en el numeral primero de las pretensiones de la demanda.

En relación con los hechos, se tendrá como probado los enunciados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal B del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR RUTH CELINA GARCIA AMAYA
DEMANDADO NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG- DEPARTAMENTO
DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL.
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00368-00

Procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial del Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio.

Con el fin de solicitar la vinculación de la Secretaria de Educación Territorial, la apoderada entre otras, señaló lo siguiente:

“Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito el demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoro todo el trámite administrativo que de él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple la entidad a la que represento.”

Es importante advertir que dentro de las entidades demandadas en el presente proceso se encuentra tanto el Departamento del Cesar, como la Secretaria de Educación del Departamento; que además de ello en el auto que admitió la demanda¹ se ordenó notificar personalmente a los Representantes legales de dichas entidades, lo cual ocurrió de conformidad.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que tanto el Departamento del Cesar, como la Secretaria de Educación del Departamento hacen parte en la presente litis, el Despacho no accederá a la solicitud presentada por la apoderada del FOMAG.

Ahora bien, atendiendo que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones, este Despacho considera pertinente por economía procesal y

¹ Fl. 31 expediente digital.

celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1.DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

- La parte demandante no aportó pruebas ni solicitó practica de las mismas.

2.FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL CESAR, deben reconocer, liquidar y pagar a favor de RUTH CELINA GARCIA AMAYA, la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995.

En relación con los hechos, se tendrá como probado el No.4, los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal B del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR EDWIN ALIRIO GALVIS ALVAREZ
DEMANDADO NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00373-00

Atendiendo a que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1.DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó práctica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó práctica de pruebas.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, le debe reliquidar y pagar el salario retroactivamente adicionando el mismo en un veinte por ciento (20%).

En relación con los hechos, se tendrá como probado los enunciados en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal B del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

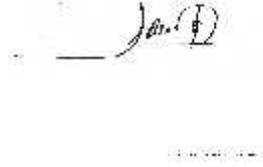
PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jaime", is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a circular mark at the end.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR CRISTIAN DANILO GONZALEZ TORRES
DEMANDADO NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA CAJA DE RETIRO DE
LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL – DIRECCIÓN DE
PERSONAL DEL EJERCITO
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00385-00

Atendiendo a que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá

reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó practica de pruebas.

2. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si los actos administrativos demandados, expedidos por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, mediante el cual negó el reajuste salarial, prestacional y de la asignación de retiro del demandante, esta incurso en alguna de las causales de nulidad que establece el artículo 137 del CPACA.

Así mismo, si las demandadas deben reliquidar el salario y las prestaciones devengadas durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 teniendo en cuenta el incremento del IPC; de igual manera si se debe reliquidar la asignación de retiro del demandante y pagar las diferencias generadas entre el valor pagado y el que se debió reconocer.

En relación con los hechos, se tendrá como probado los enunciados en los numerales 1, 4, 13, 14 y 15, los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal B del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

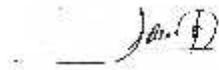
PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	ALVARO ENRIQUE VEGA DIAZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
RADICADO	20001-33-33-001-2019-00390-00

Atendiendo a que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- (...)*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó practica de pruebas.

2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el señor ALVARO ENRIQUE VEGA DIAZ tiene derecho a que el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, CESAR, lo indemnice y/o le reembolse los salarios, beneficios y prestaciones sociales dejados de percibir, junto con la orden de su reintegro por el hecho de haber sido desvinculado del cargo que venía desempeñando en favor de esa entidad.

En relación con los hechos, se tendrá como probado los enunciados en los numerales 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12 y 16, los demás deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal B del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – REGULACION DE HONORAIRIOS
DEMANDANTE: LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
20001-33-33-001-2019-00394-00
RADICADO:

Vencido como está el traslado del incidente de regulación de honorarios corrido al señor Luis Felipe Ruiz Castrillo; es del caso proceder a señalar fecha para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 129 del CGP; para lo cual se hace necesario que antes de la celebración de la misma, el Dr. Fabio Guerrero Montes allegue con destino al incidente de la referencia copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con Luis Felipe Ruiz Castrillo, para los efectos correspondientes.

Aunado a lo anterior, en relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho impartirá aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado “2019-00394 04 LIQUIDACIÓN DE COSTAS” del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que ascienden a la suma de ocho millones trescientos ochenta mil setecientos diecinueve pesos (\$8.380.719).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día ocho (08) de junio de 2021, a las 03:00 de la tarde, con el fin de llevar a cabo audiencia especial de incidente de regulación de honorarios, según lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

SEGUNDO: Impartir aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado “2019-00394 04 LIQUIDACIÓN DE COSTAS” del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que ascienden a la suma de ocho millones trescientos ochenta mil setecientos diecinueve pesos (\$8.380.719).

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR EDILSON HERNANDEZ ESCOBAR
DEMANDADO MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00404-00

Vencido el término del traslado de excepciones, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el Despacho considera que en el presente caso se configura una de las excepciones señaladas en el numeral tercero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como es la caducidad, se pronunciará respecto a esta de manera oficiosa, tal y como lo dispone el artículo en mención.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

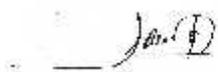
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

TERCERO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA NAVARRO QUIÑONEZ
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL – TESORERÍA GENERAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00126-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MARTHA CECILIA NAVARRO QUIÑONEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra POLICÍA NACIONAL – TESORERÍA GENERAL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor TEODORO ORTEGA SOTO, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR

Radicación: 20-001-33-33-001-2020-00148-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra vencido el traslado de la medida provisional deprecada por la parte actora, consistente en la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, esto es, el contenido en el pliego de condiciones – Licitación Pública LP-010-220 por cuanto el mismo reviste la violación de la norma superior, específicamente el artículo 25 de la Constitución Política, pues el acto referido es señalado de desconocer la protección que el Estado debe brindar a los trabajadores, en este caso los obreros y demás personas que con su aporte desarrollan el referido contrato.

También es sustentada la medida, en la violación de la Resolución 312 de 2019 la cual tiene por objeto establecer los estándares mínimos del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo para las personas naturales y jurídicas en el país, y de otras norma acordes con la materia tal como el Decreto 1295 de 1994, la Ley 1562 de 2012, el Decreto 1072 de 2015, normas citadas para indicar que el acto demandado al ejecutarse, generaría para la administración una pérdida de recursos valiosos, por la aplicación de las referidas multas por parte del Ministerio de Trabajo, además de las indemnizaciones a que hubiere lugar por los accidentes laborales, enfermedad laboral o de origen común del personal que se apresta a desarrollar el contrato.

Del término otorgado a la parte demandada, se pronunció el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR, en el siguiente sentido:

Comienza especificando que la licitación de obra pública LOP-010-2020 tiene como objeto “AMPLIFICACIÓN DE LAS REDES DE AGUA POTABLE EN EL CORREGIMIENTO DE POPONTE Y EL CORREGIMIENTO DE LA SIERRA MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR”, y que dicho proceso ya se encuentra adjudicado por medio de la Resolución 321 del 15 de septiembre de 2020, e indican que no le asiste razón al demandante por cuanto el acto atacado fue expedido conforme al ordenamiento jurídico y específicamente en apego a la resolución allegada como transgredida por el ente territorial.

Precisa en su defensa respecto a la medida, que el accionante no cumple con la carga de establecer claramente la violación que tenga el carácter suficiente que afecte la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, por lo cual consideran que no es posible acceder a la medida cautelar deprecada. Añaden a esta tesis, que en la adenda 1 publicada en el SECOP se expresa que el contratista está en la obligación de cumplir con lo contemplado en la resolución 312 de 2019 expedida por el Ministerio de Trabajo, y de conformidad con el Decreto 1082 de 2015 que es la norma que faculta hacerle modificaciones al pliego de condiciones.



Concluyen que resulta reprochable la conducta del demandante, desde el entendido que al momento de instaurar la demanda el proceso se encontraba en selección por lo cual era oportuno hacer uso de mecanismos internos previstos para subsanar este tipo de asuntos, durante el tiempo del proceso e incluso después de la celebración del contrato, por lo que su deber era acudir al ente municipal a plantear la respectiva observación, encontrando así que esta demanda es infundada. De esta manera, solicita que sea negada la medida cautelar impetrada por GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS.

Para resolver se considera,

En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen.

El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”.¹

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA, que a su vez dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

¹ Sentencia de radicación número: 68001-23-33-000-2016-00149-01.

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*”

De lo dicho con anterioridad este, Despacho ordenará negar la medida provisional presentada, por muchas razones a saber: como primera medida de los documentos allegados no se pudo concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Aunado a ello, considera este Despacho que no están demostrados los presupuestos que permitan inferir que el acto administrativo demandado se encuentra revestidos de ilegalidad, argumento que encuentra su apoyo en la jurisprudencia contencioso administrativa que ha establecido que aparte de los requisitos previstos por el CPACA., también es necesario que en el escrito de suspensión provisional se indiquen de manera expresa y de forma específica no solo las normas trasgredidas, sino que también se deben exponer las razones por las cuales la parte actora considera que dicha violación reviste carácter manifiesto. Si agotado el estudio de los requerimientos señalados, el juez concluye que no se han cumplido satisfactoriamente y que es necesario un estudio de fondo para esclarecer la legalidad del acto administrativo, es deber del mismo agotar el procedimiento pertinente y aplazar el pronunciamiento sobre la validez del acto demandado hasta el momento en que dicte sentencia.

En el caso en concreto, si bien la parte actora sustentó su tesis exponiendo cada cargo y la norma presuntamente transgredidas con la expedición del citado acto administrativo cuya suspensión se depreca, este Despacho considera que requiere un estudio más profundo para llegar al convencimiento respecto a la legalidad y/o ilegalidad de tal acto, así se puede traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en diversas providencias donde ha determinado que para que sea posible la suspensión, debe el acto administrativo acusado violar o contrariar de “manera clara ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores”, sin que el Juez deba hacer ningún tipo de esfuerzo; debe ser evidente, y de no ser así debe negar la medida.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del pliego de condiciones – Licitación Pública LP-010-220, formulada por el demandante.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NORBERTO CALA DUARTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y
VIAL No 3
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00167-00

Estando el proceso al Despacho, para resolver sobre su admisión, se evidencia que este asunto carece de los poderes conferidos por los demandantes al Doctor JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO para representarlos.

Recordemos lo preceptuado en el numeral 1 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

Aunado a lo anterior, el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, expresa:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

De este modo, se inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, a fin de que el apoderado de la parte actora aporte los poderes que dan cuenta de sus facultades para actuar en pro de los intereses de los actores, destacando además que tampoco obran en el expediente aquellas pruebas documentales anunciadas en el acápite de pruebas del escrito de demanda.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Reparación Directa promovida por NORBERTO CALA DUARTE Y OTROS, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No 3.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: PLUTARCO ELIECER TORRES PINZÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00175-00

En relación con la oportunidad de la presentación de la demanda, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “(...) La demanda deberá ser presentada: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Subraya fuera de texto).

En el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de las causales de rechazo de la demanda, consagra: “(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)” (Subraya fuera de texto).

Lo anterior quiere decir que la caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido.

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable y sin consideración a situaciones personales, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es decir, que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido, puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Tan es así, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario del medio de control. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio del medio de control.

Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de 2 años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y está consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, una vez realizado el estudio de los hechos que motivan el presente asunto, se evidencia que se predica una privación injusta de la libertad de del Señor PLUTARCO ELIÉCER TORRES PINZÓN, comprendida entre el 10 de febrero de 2016, y el 18 de marzo de 2016.

No obstante, para efectos de estudiar el fenómeno de la caducidad atendiendo el tenor de la norma citada en párrafos anteriores, es menester remitirnos a la



sentencia proferida el 31 de julio de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, por medio de la cual se resolvió en su ordinal primero, absolver de responsabilidad penal al Señor Torres Pinzón, decisión de primera instancia que no fue apelada y que como puede evidenciarse en la constancia secretarial continua al referido fallo, quedó ejecutoriada en esta misma fecha.

Así las cosas, se hace imperioso detallar las siguientes fechas a fin de esclarecer la oportunidad en la presentación de este asunto bajo el medio de control de reparación directa:

HECHO DAÑOSO: 31 de julio de 2018.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: 01 de agosto de 2020.

FECHA EN QUE EL DEMANDANTE PRESENTA LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y SE INTERRUMPEN LOS TÉRMINOS: 03 de julio de 2020, es decir, faltando veintiocho (28) días para la causación de la oportunidad para demandar.

CONSTANCIA DE LA PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS: 25 de agosto de 2020.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: 30 de septiembre de 2020.

Quiere decir lo anterior, que después del 25 de agosto de 2020, la parte actora contaba con 28 días para la presentación de la demanda, que nos remite al 23 de septiembre de 2020, no obstante, la misma fue presentada el día 30 de septiembre de 2020, como puede constatarse en el acta de reparto, evento donde sin duda alguna ha operado la caducidad de la acción.

No puede dejarse de lado que dada la emergencia sanitaria por la declarada Pandemia a causa del COVID-19, es expedido el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en cuyo artículo primero se decretó la suspensión de términos en la Rama Judicial, desde el día 16 de marzo de 2020, hasta que el Consejo Superior de la Judicatura levantara los términos judiciales. Esta misma norma señaló:

No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Pese a lo anterior, es dable asegurar que atendiendo que los términos fueron levantados el 01 de julio de 2020, y teniendo en cuenta los extremos temporales expuestos, no es del caso acogerse a este beneficio lo cual nos retorna a la primera tesis donde procede rechazar la demanda por caducidad, por las consideraciones expuestas *ut supra*.

A pesar de estas garantías de flexibilización, no fue viable darle aplicación al caso concreto, lo que comporta el rechazo de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, por haber operado la caducidad del medio de control de Reparación Directa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa promovida por REPARACION DIRECTA, en contra de NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOFRE URIBE PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
 NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00184-00

Estando el proceso al Despacho, para resolver sobre su admisión, se evidencia que este asunto carece del poder conferido por el demandante al Doctor HECTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO para representarlo.

Recordemos lo preceptuado en el numeral 1 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

Aunado a lo anterior, el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, expresa:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

De este modo, se inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, a fin de que el apoderado de la parte actora aporte el poder que da cuenta de sus facultades para actuar en pro de los intereses del Señor Uribe Pérez. Se añade, que la demanda adolece de otro requisito de admisión como lo es la carencia del acto administrativo demandado, sin dejar de lado que no obran en el expediente los documentos anunciados en el acápite de pruebas, de carácter documentales.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JOFRE URIBE PÉREZ, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO ADOLFO MORALES CÁCERES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
(SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00185-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por HERNANDO ADOLFO MORALES CÁCERES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN), en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLIMA AMIRA DUQUE TIRADO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00186-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por YOLIMA AMIRA DUQUE TIRADO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY FAJARDO DONADO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00187-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por HENRY FAJARDO DONADO Y OTROS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de las entidades demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor PEDRO LUIS URIBE SÁNCHEZ, como apoderado judicial de los demandantes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA GONZÁLEZ GALVAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR – CONCEJO
MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00189-00

Estando el proceso al Despacho, para resolver sobre su admisión, y a fin de adoptar decisiones ajustadas a derecho, considera esta Judicatura que se hace imperioso que la actora aporte con destino a este proceso, la fecha de notificación, comunicación y/o publicación de la Resolución No 003 del 28 de enero de 2020 expedida por el Concejo Municipal del Municipio de Tamalameque Cesar, mediante la cual se revocó el concurso de personero del referido Municipio, hasta la elección del nuevo personero, puesto que es el acto administrativo sobre el cual depreca la nulidad.

Adicionalmente, se evidencia que en la segunda pretensión manifiesta la demandante que persigue también la nulidad de todas las actuaciones del nuevo concurso de personero y el acto administrativo de la elección del personero actual.

Valorando lo anterior, es dable invocar aquella norma contenida en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Atendiendo la norma en comento, deberá de igual forma ser subsanada la demanda en este sentido, pues no se determina, precisa o individualiza cuales son aquellos actos administrativos que también son atacados, pero de los cuales el Despacho desconoce su contenido y demás factores intrínsecos que deberán ser objeto de estudio de rigor en la etapa de estudio de admisión.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, encuentra el Despacho que la pretensión número 1 de la demanda consiste en una solicitud de medida cautelar urgente, por medio de la cual se pretende la suspensión de los trámites realizados por el Concejo Municipal de Tamalameque, Cesar, para elegir personero municipal, desde la resolución 003 del 28 de enero de 2020, hasta la elección del nuevo personero, al considerar que su elección fue basada revocando ilegalmente el concurso anterior.

Para resolver se considera,

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto de la *procedencia de las medidas cautelares* que "(...) En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier

estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...).

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala *“Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”*

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las **MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA** establece: *“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.”*

De este modo, se correrá traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR – CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie al respecto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por GLORIA GONZÁLEZ GALVAN, contra MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR – CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Córrase traslado a la demandada MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR – CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCÍO MENDEZ SAMPAYO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
(SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00190-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ROCÍO MENDEZ SAMPAYO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN), en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO DI FILIPPO DE LEON
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
(SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00191-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por LEONARDO DI FILIPPO DE LEON, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN), en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENE AMAYA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
(SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00192-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MARLENE AMAYA RAMÍREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN), en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBETH OROZCO ROMERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
(SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00193-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MARIBETH OROZCO ROMERO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN), en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANA MARÍA VERGEL ORTÍZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
(SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00194-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JUANA MARÍA VERGEL ORTÍZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN), en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBELL DEL CARMEN RANGEL IZQUIERDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE EL COPEY, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00196-00

Atendiendo a la cuantía estimada por la parte actora en su escrito de demanda, se evidencia que la misma fue determinada por \$332.870.844, y tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), la presente acción no es de competencia de los Jueces Administrativos sino de los Tribunales Administrativos, esto de conformidad con el artículo 152, numeral 2 del referido Código, en la medida que cincuenta (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES es la suma máxima que en estos momentos conocen los Juzgados Administrativos en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral; así las cosas es menester que por Secretaría se remita a esa Corporación con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de reparto de la administración Judicial del Cesar.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Remitir por competencia el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO MERCADO MOSCOTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00201-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Diecinueve (19) de enero de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
ACCIÓN DE LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”
DEMANDADO: EVER ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00221-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por COLPENSIONES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra EVER ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica a la Doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AZULA QUINTERO SANTOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00223-00

Estando el proceso al Despacho, para resolver sobre su admisión, se evidencia que en este asunto, en el escrito de demanda se precisa que la parte demandada es NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN), no obstante, el poder conferido por la Señora AZULA QUINTERO SANTOS, no confiere facultades para demandar al ente territorial.

El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, expresa:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)

De este modo, se inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, a fin de que el apoderado de la parte actora precise si el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN) también es parte demandada en el presente proceso, situación donde deberá corregirse el poder, o si por el contrario, no es demandado el ente, sea corregido el escrito de demanda en ese sentido.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

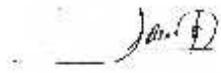
En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por AZULA QUINTERO SANTOS, contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDYS ARROYO CAMACHO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00224-00

Estando el proceso al Despacho, para resolver sobre su admisión, se evidencia que en este asunto, en el escrito de demanda se precisa que la parte demandada es NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN), no obstante, el poder conferido por FREDYS ARROYO CAMACHO, no confiere facultades para demandar al ente territorial.

El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, expresa:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)

De este modo, se inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, a fin de que el apoderado de la parte actora precise si el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN) también es parte demandada en el presente proceso, situación donde deberá corregirse el poder, o si por el contrario, no es demandado el ente, sea corregido el escrito de demanda en ese sentido.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por FREDYS ARROYO CAMACHO, contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.



SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

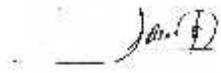


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAIDA ESCOBAR MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00228-00

Estando el proceso al Despacho, para resolver sobre su admisión, se evidencia que en este asunto, en el escrito de demanda se precisa que la parte demandada es NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN), no obstante, el poder conferido por NAIDA ESCOBAR MARTINEZ, no confiere facultades para demandar al ente territorial.

El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, expresa:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)

De este modo, se inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, a fin de que el apoderado de la parte actora precise si el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN) también es parte demandada en el presente proceso, situación donde deberá corregirse el poder, o si por el contrario, no es demandado el ente, sea corregido el escrito de demanda en ese sentido.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

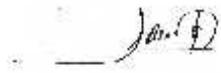
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por NAIDA ESCOBAR MARTINEZ, contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.



SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOTARIO GONZALEZ ESCOBAR
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00229-00

Estando el proceso al Despacho, para resolver sobre su admisión, se evidencia que en este asunto, en el escrito de demanda se precisa que la parte demandada es NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN), no obstante, el poder conferido por LOTARIO GONZALEZ ESCOBAR, no confiere facultades para demandar al ente territorial.

El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, expresa:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)

De este modo, se inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, a fin de que el apoderado de la parte actora precise si el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN) también es parte demandada en el presente proceso, situación donde deberá corregirse el poder, o si por el contrario, no es demandado el ente, sea corregido el escrito de demanda en ese sentido.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

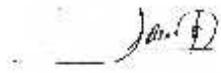
En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por LOTARIO GONZALEZ ESCOBAR, contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO ORTIZ DE ARMAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00007-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ARMANDO ORTIZ DE ARMAS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica a la Doctora INGRID KARINA CADENA VELEZ como apoderada judicial de la parte actora.

Por otro lado, encuentra el Despacho que en el escrito de demanda, acápite 6, obra una solicitud de medida cautelar, donde se persigue la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución DPE 14580 del 12 de diciembre de 2019, y la Resolución SUB 62739 del 04 de marzo de 2020, y la Resolución SUB10702 del 16 de enero de 2020, emitidas por COLPENSIONES, con fundamento en que la prestación económica revocada, constituye el único ingreso del actor, afectándose gravemente su mínimo vital y el de su núcleo familiar, pues dependen exclusivamente de la mesada, que ya no percibe. Adicionalmente, El Señor ORTIZ DE ARMAS manifiesta bajo la gravedad de juramento que no devenga ingreso adicional alguno, y en virtud de su situación económica, depreca sea decretada la medida provisional.



Para resolver se considera,

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto de la *procedencia de las medidas cautelares* que “(...) *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)*”.

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala “*Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*”

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las *MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA* establece: “*Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*”

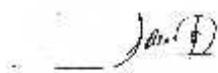
De este modo, se correrá traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada COLPENSIONES, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie al respecto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Córrase traslado a la demandada COLPENSIONES, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb